



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL
RECURSO DE NULIDAD N.º 1876-2016
LIMA**

La sentencia será absolutoria cuando no se desvirtúe la presunción de inocencia del procesado

Sumilla. Es evidente que cuando la actividad probatoria no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, de la que está investido el encausado, es pertinente absolverlo.

Lima, cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Los recursos de nulidad formulados por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y por el procesado FERNANDO ALEJANDRO ARTEAGA ARIAS, contra la sentencia de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios trescientos noventa y seis, que declararon fundada la desvinculación del tipo penal de robo agravado sancionado en el artículo 188 e incisos 3, 4 y 7, del primer párrafo del artículo 189, del Código Penal, planteada por la defensa del procesado GONZALES POZO y adecuaron el tipo penal por el de hurto agravado por el concurso de dos personas y en agravio de menor de edad, previsto y penado en el artículo 185, en su tipo base, con las agravantes del inciso 5, del primer párrafo, e inciso 11 del segundo párrafo, del artículo 186, del Código Penal; condenaron a FERNANDO ALEJANDRO ARTEAGA ARIAS y NICSON ERICKSON GONZALES POZO como autores de delito contra el patrimonio-hurto agravado en grado de tentativa, en perjuicio del menor adolescente Irvin Delgado Santos; impusieron a NICSON ERICKSON GONZALES POZO, tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba del mismo tiempo de la condena, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; impusieron a FERNANDO ALEJANDRO ARTEAGA ARIAS, cuatro años de pena privativa de libertad, y dispusieron su inmediata ubicación y captura a nivel nacional; fijaron el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil, que deberán abonar solidariamente los sentenciados a

favor del agraviado; ordenaron medida cautelar contra la moto lineal incautada, debiendo permanecer con embargo preventivo en tanto los sentenciados cumplan con el pago de la reparación civil.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

§ IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: Fluye de la acusación fiscal que el treinta de setiembre de dos mil catorce, a las diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, cuando Estrella Aro Yaros y el agraviado Irvin Delgado Santos, transitaban por las avenidas Rázuri con Libertad, en el distrito de San Miguel, fueron interceptados por los citados procesados, quienes descendieron de un vehículo menor (motocicleta), en dicho contexto el acusado NICSON ERICKSON GONZALES POZO, se aproximó a Estrella Aro Yaros, a quien le indicó que no grite y le dé su celular y billetera, respondiéndole la precitada que no tenía nada; en tanto, que el acusado FERNANDO ALEJANDRO ARTEAGA ARIAS se acercó al agraviado Irvin Delgado Santos y empleando palabras soeces y un cuchillo lo amenazó de muerte y le exigió que dé le todo lo que tenía, a la vez que le rebuscaba sus bolsillos, sustrayéndole de esta manera su teléfono celular, después de lo cual ambos acusados huyeron a bordo de la precitada motocicleta, conducida por ARTEAGA ARIAS. Seguidamente Estrella Aros Yaros y el agraviado Irvin Delgado Santos, alertaron al personal policial que se encontraba realizando rondas por el lugar, comunicándoles lo sucedido, motivo por el cual se inició la búsqueda y al cabo de diez minutos, por inmediaciones de las calles Bertoloto con Yungay, distrito de San Miguel, se logró divisar a los citados procesados a bordo de la motocicleta de placa de rodaje C3-4927, quienes al notar la presencia policial continuaron su marcha y huyeron del lugar; sin embargo, fueron intervenidos por los efectivos policiales que se sumaron a la persecución. Es así que al practicarse el registro personal respectivo, se encontró en poder del acusado NICSON ERICKSON GONZALES POZO, el teléfono celular, marca Huawei, color negro, con batería y chip, de propiedad del agraviado Irvin Delgado Santos, quien reconoció como suyo el

teléfono incautado, así como, junto a Estrella Aros Yaros, reconocieron a los dos procesados intervenidos como los autores del ilícito materia de autos, motivo por el cual ambos fueron conducidos a la delegación policial del sector.

§ FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

SEGUNDO: La Sala Superior declaró probada la tesis fiscal acusatoria, sobre la base de los siguientes argumentos:

- i)** Se tiene la sindicación directa y categórica del agraviado Irvin Delgado Santos a escala policial, donde imputó al encausado Fernando Alejandro Arteaga Arias ser la persona que le rebuscó los bolsillos y le sustrajo su teléfono celular, en tanto que Nicson Erickson Gonzales Pozo le exigía a su amiga Estrella le entregara su celular, pero ésta no portaba pertenencia alguna. La versión inculpativa se halla corroborada con la declaración de los efectivos policiales intervinientes SOB PNP Rafael Aquiles Castillo Cachay y SOT1 PNP Juan José Zegarra Sanes, quienes manifestaron ante el Juzgado y en juicio oral de manera categórica, que al acudir al llamado de emergencia, pudieron ver que los procesados huían a bordo de una moto lineal, pese a que eran requeridos al llamado de los efectivos policiales y, al ser intervenidos fueron plenamente reconocidos por el agraviado y su amiga como los intervinientes de la sustracción del celular del agraviado.
- ii)** Se sostuvo que el ilícito también se halla acreditado con el Acta de Registro Personal practicado al procesado Nicson Erickson Gonzales Pozo, en cuyo poder se halló el teléfono celular del agraviado adolescente, que le fue devuelto en presencia de su madre, como consta en las Actas de folios veinticuatro y veintinueve, respectivamente. A estas pruebas directas sumó los indicios concomitantes de justificación y contradictorias que proporcionaron los procesados en las declaraciones a nivel preliminar y de juicio oral al pretender que solo Gonzales Pozo asuma la responsabilidad del delito.
- iii)** De este modo descartó la tesis defensiva de los procesados. Por un lado, Nicson Erickson Gonzales Pozo, refirió que fue él quien cogió el teléfono celular del agraviado que se hallaba en el mostrador de una

tienda donde acudió a comprar mientras esperaba que su coprocesado culminara una cotización y que Arteaga Arias desconocía que él cogió el teléfono celular; por su parte, el procesado Fernando Alejandro Arteaga Arias refirió que no tuvo ninguna participación en el ilícito, dado que su presencia en el lugar fue para realizar una cotización a una cliente de su empresa, la cual se halla registrada en la entidad tributaria; la Sala Superior destacó que en efecto consta el RUC del procesado como persona natural con negocio; sin embargo, al no acreditar las cotizaciones que dijo realizar ese día dado que los testigos que ofreció no asistieron al juicio oral, descartó su defensa.

iv) Para adecuar el hecho calificado como robo agravado al tipo penal de hurto, se consideró que el agraviado afirmó que no hubo violencia en su agravio, del mismo modo, al no haberse acreditado el hallazgo de arma alguna en poder de los procesados o que hayan estado en posesión de un cuchillo, se concluyó que solo hubo sustracción por lo que se recondujo el proceso y se declaró fundada la desvinculación materia de acusación planteada por la defensa del encausado Gonzales y se adecuó el tipo penal al delito de hurto agravado por el concurso de dos personas y en agravio de menor de edad. Asimismo sostuvo que el hecho quedó en grado de tentativa dado que no se produjo la disponibilidad de la cosa sustraída por los agentes.

v) Para determinar la pena, observó lo establecido en el artículo 45-A. En cuanto a Nicson Erickson Gonzales Pozo, consideraron que tiene la calidad de agente primario, lo que constituye una circunstancia de atenuación prevista en el numeral 1, literal a, del artículo 46, del Código Penal, así también se tuvo en cuenta su confesión parcial, y que no concurre ninguna circunstancia de agravación, la pena concreta se fijó por debajo del primer tercio, es decir, por debajo de los cuatro años, así también se consideró que el delito quedó en grado de tentativa. En cuanto al procesado Fernando Alejandro Arteaga Arias, conforme el certificado judicial de antecedentes penales (folio doscientos ochenta y siete), se sostuvo que registra previamente dos condenas de carácter condicional y que también registra una condena de ocho años de carácter efectiva por el delito de robo agravado, cuya fecha de vencimiento fue el tres de abril de dos mil trece, en cuyo sentido el precitado imputado se encontraría dentro de los alcances del artículo

46B del citado código, concerniente a la reincidencia, siendo ello así consideró la forma y circunstancias del evento instruido, las condiciones personales del procesado, su cultura, sus costumbres, sus carencias sociales, sus antecedentes, en virtud de lo cual es posible imponer una sanción acorde con las funciones preventivas y proteccionistas de la pena establecida para el tipo penal instruido, optando por una de carácter efectiva, considerando también que el *iter criminis* del ilícito quedo en grado de tentativa, lo que faculta al juez para disminuir prudencialmente la pena a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, del Código Penal, por lo que la fijó en cuatro años de pena efectiva.

§ EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: El representante del Ministerio Público en el recurso de nulidad de folios cuatrocientos doce, sostuvo que: **i)** El ilícito cometido por los encausados constituye delito de robo agravado y no hurto agravado, dado que se acreditaron los hechos atribuidos en la acusación fiscal, dado que se cuenta con la declaración del agraviado, quien además narró las circunstancias de la detención de los agentes, lo que se halla corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales Rafael Aquiles Castillo Cachay y Juan José Zegarra Sanes, a nivel instruccional y plenarial; **ii)** En el supuesto negado de que el hecho constituye robo agravado, la pena impuesta a los procesados por el delito de hurto agravado, no es proporcional con la pena conminada para el referido ilícito ni con el comportamiento desplegado por los agentes; **iii)** No se consideró que Arteaga Arias se encuentra dentro de los presupuestos previstos en el artículo 46-B, del Código Penal, por tener la condición de reincidente.

CUARTO: La defensa técnica del procesado Fernando Alejandro Arteaga, en el recurso de nulidad de folios cuatrocientos veinte, sostiene que: **i)** Se le condena por no haber presentado las cotizaciones que el día de los hechos habría realizado y al no haber concurrido los testigos de descargo; sin embargo, se debe considerar que el recurrente desde un inicio mantuvo la versión de que al momento de la incautación, los documentos

de cotización le fueron sustraídos por el personal policial interviniente; así como que no se proporcionó correctamente los nombres de una de las testigos, y que al haber precluido la etapa procesal no se pudo solicitar su presencia; **ii)** A pesar que se cuenta únicamente con la sindicación realizada por el agraviado a nivel policial, fue suficiente para determinar la responsabilidad penal de su cliente, situación que es contraria al Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que contempla los requisitos que deben concurrir para analizar la sindicación de un testigo o agraviado; **iii)** Lo único que se acreditó es que el coprocesado Gonzales Pozo fue la persona que tomó el celular de una tienda a la cual entró a comprar; **iv)** El hecho no se trata de un delito de hurto agravado en grado de tentativa, puesto que la actuación del recurrente en la sustracción del celular no fue activa, al contrario desconocía de tal situación y se enteró cuando lo detuvieron.

§ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

En cuanto a la responsabilidad penal del procesado FERNANDO ALEJANDRO ARTEAGA ARIAS

QUINTO: Conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "(...) toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "(...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (...)".

SEXTO: El cuestionamiento principal del recurrente radica en que la sindicación del agraviado no se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que sostiene que para otorgar a la declaración de la víctima el estatus de prueba de cargo suficiente y hábil, para enervar la presunción de inocencia, debe cumplir las garantías de certeza siguientes: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio,

resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación.

SÉPTIMO: Es decir, la sindicación del agraviado adquirirá aptitud probatoria para destruir el principio de presunción de inocencia, siempre que se reúnan los parámetros mínimos de contraste establecidas como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

OCTAVO: Por consiguiente, la declaración del agraviado, será analizada siguiendo la jurisprudencia emanada por este Supremo Tribunal a la luz de los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario antes referido, con el fin de determinar si la imputación efectuada, tiene la suficiente aptitud probatoria como para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente y/o suficiente fuerza para sostener una condena.

NOVENO: En cuanto al elemento de incredibilidad subjetiva, se aprecia de los actuados que entre el procesado y el agraviado no existían relaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras que incidan en la imputación, por lo que este primer requisito concurre.

DÉCIMO: Sin embargo, como se puede advertir, en el presente caso, en cuanto a la garantía de persistencia en la incriminación, es evidente que solo se cuenta con la imputación inicial del agraviado, prestada a nivel policial; quien pese a que fue reiteradamente notificado para ser examinado en el acto de juicio oral, no fue posible su concurrencia, por lo que no concurre este requisito, tanto más si la única declaración con que se cuenta y que fue recabada a escala policial (ver folio veintidós) no estuvo presente el titular de la acción penal.

DÉCIMO PRIMERO: Aunado a ello, en cuanto a la verosimilitud, debe tenerse en cuenta que, aun cuando el Colegiado Superior haya dado

por corroborada la comisión del delito con el registro personal al cosentenciado Gonzales Pozo; así como con las declaraciones a nivel de juicio oral de los efectivos policiales SOB PNP Rafael Aquiles Castillo Cachay (folios trescientos sesenta y uno vuelta) y SOTI PNP Juan José Zegarra Sanes (folio trescientos sesenta y tres), donde señalaron que los encausados Arteaga y Gonzales fueron intervenidos juntos cuanto huían de la persecución policial, luego de perpetrar el asalto materia del presente proceso, que encontraron al sentenciado Gonzales en poder del teléfono celular sustraído al agraviado; y que ambos fueron reconocidos inmediatamente por el adolescente agraviado y su amiga, como autores del asalto perpetrado, debe resaltarse que la imputación realizada por el agraviado se efectuó sin presencia del fiscal, que le hubiera otorgado valor probatorio y revestido de legalidad, como se había indicado precedentemente, pues “la presencia e intervención del Ministerio Público en la investigación policial tiene un doble carácter objetivo: a) dirigir, orientar y controlar la investigación de la policía; y b) dotar a las diligencias en que el participe, de la garantía de legalidad que le corresponde defender”¹. Incluso, es preciso indicar, que el sentenciado Arteaga Arias como el procesado Gonzales Pozo, desde el momento en que fueron aprehendidos, y durante todo el trámite de la causa negaron haber cometido el hecho en concurso, y por el contrario coincidieron en señalar que Arteaga Arias estuvo realizando una cotización de pintado de inmueble en el interior de un domicilio cercano al lugar de los hechos, mientras que Gonzales Pozo lo esperaba fuera del inmueble, momento en que este último al quedarse en una tienda observó un teléfono celular que se encontraba en el muro, donde se encontraban dos jóvenes por lo que tomó el teléfono celular y luego salió de la tienda, lo que se acredita con el Acta de Registro Personal del folio veinticuatro; en tal sentido, al no haberse hallado al procesado Arteaga Arias en poder de bien alguno y que no exista prueba corroborante de su responsabilidad, todo ello permite concluir que no existe suficiente prueba de cargo que lo vincule con la comisión del ilícito, al no haberse cumplido con la concurrencia copulativa de los requisitos referidos *ut supra*.

¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa, Lima, 2004, pág. 401.

DÉCIMO SEGUNDO: De todo lo expuesto en el caso concreto, se tiene que, la sindicación única del agraviado, así como la falta de pruebas objetivas que acrediten la vinculación del encausado con la realización del hecho materia de acusación, no hace más que ratificar el principio de presunción de inocencia que le asiste al recurrente; pues, como ya se anotó, no existe prueba objetiva y periférica que acredite que efectivamente fue Arteaga Arias, la persona que sustrajo el teléfono celular al agraviado, razón por la que no es posible atender el agravio del representante del Ministerio Público, en cuanto al incremento de la pena por la calidad de reincidente.

DÉCIMO TERCERO: En ese orden de ideas, aun cuando el supuesto hecho reviste un alto reproche social; este Supremo Tribunal, en virtud al principio de presunción de inocencia, no puede, imputar responsabilidad penal al encausado y aun mantener una condena en su contra, pues no se ha dado cumplimiento a los estándares objetivos y probatorios que lo justifiquen.

DÉCIMO CUARTO: El señor fiscal, como titular de la carga de la prueba –véase el artículo 14, de la Ley Orgánica del Ministerio Público– no logró probar la acusación, por tanto debe procederse conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y, consecuentemente, al no haberse logrado enervar la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, prescrito en el literal e) del numeral 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado, y en aplicación del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la absolución de FERNANDO ALEJANDRO ARTEAGA ARIAS.

En cuanto al tipo penal de Hurto agravado en grado de tentativa y sanción penal impuesta

DÉCIMO QUINTO: El representante del Ministerio Público cuestionó la desvinculación del tipo penal de robo agravado a hurto agravado en grado de tentativa decidida por el Colegiado Superior; no obstante, es necesario precisar que no quedó acreditado con grado de certeza suficiente la intervención en el ilícito del encausado Fernando Alejandro Arteaga Arias, conforme se expuso en los considerandos precedentes,

motivo por el cual, en virtud de las declaraciones de los procesados Arteaga y Gonzales, que fueron sustentadas desde el inicio de la causa, quedó acreditado que este último fue quien sustrajo el celular del agraviado sin que mediara violencia o grave amenaza, además que se halló en su poder el teléfono celular de propiedad del agraviado, conforme se desprende del Acta de Registro Personal practicada a Gonzales, aunándose a ello que no se acreditó el hallazgo de arma alguna; en cuyo sentido no concurren los elementos del tipo penal propios del ilícito de robo agravado, siendo adecuada la desvinculación del tipo penal a hurto agravado, precisando que solo se mantiene la agravante por la minoridad del agraviado.

DÉCIMO SEXTO: Por otro lado, en cuanto a la objetada sanción penal, se observa de la sentencia que el Colegiado Superior observó lo establecido en el artículo 45-A para imponer a Nicson Erickson Gonzales Pozo tres años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, dado que tenía la calidad de agente primario, lo que constituye una circunstancia de atenuación prevista en el numeral 1, literal a, del artículo 46, del Código Penal, así también se consideró la forma y circunstancias del evento instruido, las condiciones personales del citado procesado, su cultura, sus costumbres sus carencias personales, su confesión parcial; en tal sentido, al no concurrir circunstancia de agravación alguna la pena fijada resulta adecuada, tanto más que el delito quedó en grado de tentativa.

Respecto del vehículo menor (motocicleta)

DÉCIMO SÉPTIMO: El artículo 102, del Código Penal contempla el decomiso de bienes provenientes del delito, y sostiene que el juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su

entrega o devolución. (...) El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

DÉCIMO OCTAVO: Por otro lado, en el Expediente N.º 0008-2003-AI/TC, de once de noviembre de dos mil tres, el Tribunal Constitucional ha definido el derecho de propiedad "como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, [...] e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno". Adicionalmente, el derecho de propiedad otorga a sus titulares la facultad "para usar y disponer autodeterminativamente de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como también transmitirlos por donación o herencia. Como tal, deviene en el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa".

DÉCIMO NOVENO: El derecho de propiedad no es absoluto desde el momento en que su reconocimiento se realiza en un ordenamiento donde coexisten otros derechos fundamentales, cuyos límites se derivan de la Constitución y otras normas, como las relativas a la incautación y el decomiso. En tal sentido, para que el derecho de propiedad sea afectado será necesario que se observen los procedimientos contemplados en las reglas jurídicas, como garantías de ineludible cumplimiento, a fin de limitarlo, lo cual además es parte del derecho al debido proceso.

VIGÉSIMO: En el caso materia de pronunciamiento, se desprende del Acta de Registro Vehicular, Hallazgo de Droga (folio veintiséis) se consignó que se encontró al procesado Fernando Alejandro Arteaga Arias, como conductor; y, al procesado Nicson Erickson Gonzales Arias, en calidad de acompañante, a bordo del vehículo menor de placa C3-4927, marca ITALIKA, de color negro; en mérito de lo cual, mediante la denuncia formalizada de folios cincuenta y cinco, el titular de la acción penal solicitó se trabase embargo sobre los bienes libres del denunciado; es así que en la parte resolutive de la sentencia materia de grado se ordenó la medida cautelar de embargo preventivo contra la moto

lineal incautada, en tanto los sentenciados cumplan con el pago de la reparación civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: Sin embargo, al haberse determinado que la moto lineal de placa de rodaje C3-4927, no constituye un instrumento con que se hubiere ejecutado el delito, por cuanto quedó objetivamente acreditado la no vinculación absoluta del procesado Fernando Alejandro Arteaga Arias, y por ende de la propietaria del vehículo, con el hecho investigado (ver escrito de folio ciento veintiocho, presentado por Flor de María Arteaga Arias, quien como hermana del procesado Arteaga y propietaria del vehículo motocicleta antes referido, solicitó su devolución; sin embargo, al no haberse realizado el pedido con documento fehaciente y de fecha cierta respecto a la propiedad del bien al haberse presentado copias simples, se rechazó el pedido mediante la resolución del veintiocho de octubre de dos mil catorce, obrante en el folio ciento treinta y dos); en cuyo sentido corresponde dejar a salvo el derecho de la parte pertinente a fin de solicitar la devolución del bien, cuyo pedido será atendido por el juez penal encargado de ejecutar la sentencia, precisando que se torna necesario que el juzgado executor establezca previamente la propiedad del bien con documento fehaciente y de fecha cierta y disponga su devolución si fuera el caso.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon:

I. HABER NULIDAD en la sentencia de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios trescientos noventa y seis, que condenó al acusado FERNANDO ALEJANDRO ARTEAGA ARIAS, como autor del delito contra el patrimonio-hurto agravado en grado de tentativa, en perjuicio del menor adolescente Irvin Delgado Santos, a cuatro años de pena privativa de libertad, que viene cumpliendo desde el treinta de setiembre de dos mil catorce, al haberse suspendido su ubicación y captura a nivel nacional (conforme se aprecia de la resolución de folios treinta y cuatro a treinta y seis, del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema); **reformándola** lo

ABSOLVIERON de la acusación fiscal, por el referido delito y citado agraviado; **ORDENARON** la inmediata libertad del antes mencionado, siempre y cuando no exista en su contra, orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa; **OFICIÁNDOSE** vía fax, o medio idóneo correspondiente, a la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima.

II. NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en cuanto declararon fundada la desvinculación del tipo penal de robo agravado sancionado en el artículo 188 e incisos 3, 4 y 7, del primer párrafo del artículo 189, del Código Penal, planteado por la defensa del procesado NICSON ERICKSON GONZALES POZO y adecuaron el tipo penal por el de hurto agravado.

III. HABER NULIDAD en la misma sentencia que fijó la agravante prevista en el inciso 5, primer párrafo, del artículo 186, del Código Penal; y **reformándola** adecuaron el tipo penal en la agravante prevista en el numeral 11 del segundo párrafo, del artículo 186, del Código Penal.

IV. NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en cuanto condenó a NICSON ERICKSON GONZALES POZO como autor de delito contra el patrimonio-hurto agravado en grado de tentativa, en perjuicio del menor adolescente Irvin Delgado Santos; y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba del mismo tiempo de la condena, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

V. ORDENARON que el juzgado executor determine la propiedad de la motocicleta Marca Itálíka, con placa de rodaje C3-4927, y disponga su



devolución, si fuera el caso, conforme lo sostenido en el considerando vigésimo segundo, de la presente Ejecutoria. Y los devolvieron.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/jj